JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Acción Contractual
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2013-00298-00
Demandante	:	Caja Nacional de Previsiòn- Cajanal en Liquidaciòn
Demandado	:	Eugenio Carlos Manotas Angulo y Seguros Condor S.A –liquidado.
Asunto	:	Dese por cumplida la carga impuesta a secretaría; Fija Fecha para continuación de Audiencia inicial.

1. Mediante auto de Obedézcase y cúmplase con fecha del 19 de septiembre de 2018, se requirió a secretaría, para que rindiera informe de los memoriales de fechas 27 de abril, 15,19,16 de mayo de 2018, toda vez que estos no aparecen agregados al expediente (fl 368 cuad.ppal).

El 04 de octubre de 2018, ingresó al Despacho, con memoriales solicitados: 7 de abril de 2018 visible a folios 571 a 572 cuaderno principal, 19 de mayo de 2018 visible a folio 573 cuaderno principal, 15 de mayo de 2018 visible a folio 574 a 581 y 584 a 587 del cuaderno principal, 7 abril de 2018 visible a folio 571 a 572 cuaderno principal, 27 de abril de 2018 visible a folio 582 a 583 cuaderno principal los cuales fueron devueltos por parte de la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal. (fl 588 cuaderno principal).

Dese por cumplida la carga impuesta a secretaría.

Visto lo anterior, y en cumplimiento del auto de Obedézcase y cúmplase con fecha del 19 de septiembre de 2018 se continúa con el trámite del proceso y este despacho:

RESUELVE

1. Dese por cumplida la carga impuesta a secretaría

2. **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 10 de mayo de 2019 a las 11:30- am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

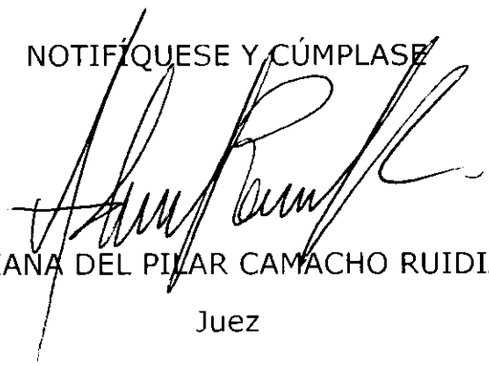

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2013 00302 00**
Accionante	:	Johan Gelver Acosta y otros.
Accionado	:	Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E y otros
Asunto	:	Ordena reiterar oficio.

Mediante auto de 5 de septiembre de 2018 se ordenó oficiar a la Junta Nacional de Invalidez con el fin de que remita:

> *"(...) decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JOHAN GELBER ACOSTA identificado con cc No. 79.810.264 respecto del dictamen pericial No. 79810264 del 27 de enero de 2014 confirmado mediante acta No. REP-5639-2 de 2 de marzo de 2014.(...)"*

Por la Secretaría del Despacho se remitió dicho requerimiento a la Junta Nacional de Invalidez a los correos electrónicos sala1@juntanacional.com; sala2@juntanacional.com sala3@juntanacional.com, sala4@juntanacional.com; sin que a la fecha se allegue respuesta; en consecuencia, se ordena por secretaría reiterar el requerimiento mencionado vía correo electrónico y a la dirección Avenida Park Way Diagonal 36 Bis No 20-74.

La carga de la mencionada prueba se impone a la Secretaría del Despacho por intermedio de la oficina de apoyo, con aviso de URGENCIA en el oficio dirigido a la dependencia indicada.

En cuanto a las entidades requeridas, deberán contestar los oficios dentro del término de cinco (5) DÍAS siguientes al recibido del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00107-02
Demandante	:	GERONIMO IDARRAGA BETANCUR Y OTRO
Demandado	:	NACIÒN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto	:	Resuelve solicitud

El 24 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora, solicita retiro de la demandada sin necesidad de desglose.

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CPACA, *el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico,* por lo que no es procedente la solicitud realizada por la parte actora.

Se aclara que mediante auto del 29 de agosto de 2018, se ordenó el desglose de la demanda, en respuesta a la solicitud realizada el 16 de agosto de 2018 y de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

Visto lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 29 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

_____ _____

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00448 -00**
Demandante	:	Atanasio Orrego López
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Ordena Oficiar; Se reprograma audiencia de pruebas para el día 10 de mayo de 2019 a las 10:30 a.m

1. En audiencia de pruebas del 27 de julio de 2018, se ordenó oficiar al Comandante de Fuerza de Tarea Vulcano de Tibu-Norte de Santander, para lo cual se libró el oficio N. 018-799.

El 2 de octubre de 2018, se allegó respuesta, por parte del Comandante Trigésima Brigada en la que solicita se especifique la documentación e información que requiere el estrado judicial. (fl 55 cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior y de acuerdo a la respuesta dada por la entidad, se ordena **por secretaría** ofíciese al Comandante Trigésima Brigada, para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta al oficio N. 018-343, el cual fue dirigido nuevamente con el oficio N. 018-799, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Deberá anexarse copia del oficio N. 018-343 que obra a folio 157 cuaderno principal y respuesta dada por la entidad que obra a folio 55 del cuaderno respuesta a oficios.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y tramitar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 27 de julio de 2018 se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 26 de octubre de 2018 a las 4:30 P.M., y en virtud a que se hace necesario obtener la prueba decretada en audiencia inicial y para lo cual se libra oficio nuevamente, se debe esperar la respuesta correspondiente, razón por la cual se reprograma la continuación de la audiencia de pruebas para el día **10 de mayo de 2019 a las 10:30 a.m.** Sin perjuicio que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

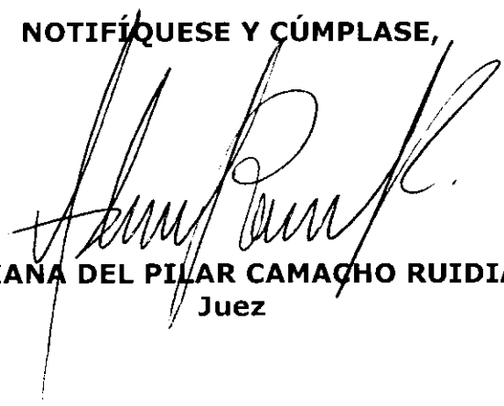

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Juez	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de control	: **REPETICIÓN**
Ref. Proceso	: 110013336037 **2015 00674** 00
Demandante	: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado	: Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y Víctor Alfonso Valencia Galindo.
Asunto	: Ordena emplazar a los demandados Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y Víctor Alfonso Valencia Galindo

1. Mediante auto del 21 de febrero de 2018, se ordenó por secretaría a través de los notificadores de la oficina de apoyo, se surtiera nuevamente notificación a los señores demandados. (fls 691 vto cuaderno principal)

2. Se le dio cumplimiento a la orden impartida como consta a folios 695 a 698 del cuaderno principal, y se evidencia que estas direcciones no existen o están erradas.

En consecuencia, este despacho procede a ordenar el emplazamiento de los mismos teniendo en cuenta que los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso establecen:

> *"**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código" (...)*
>
> *"**Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*
> *Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*
> *Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*
> *El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*
> *Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.
El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.
El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.
La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. EMPLAZAR de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a los señores **Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y Víctor Alfonso Valencia Galindo** para que comparezcan dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifiquen personalmente de la admisión de la demanda, con auto de fecha 06 de abril de 2016 (fl. 644 a 645 continuación cuad. ppal.) dentro de la acción de repetición del Ministerio de Defensa-Policía nacional contra Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y Alfonso Valencia Galindo, con número de radicación 110013336037 2015 00674 00, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

2. Advertir a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P).

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento y allegarlo a este despacho judicial.

3. Una vez efectuado el emplazamiento se requiere al apoderado de la parte actora para que adelante todas las diligencias ante la entidad respectiva para que se incluya en el registro de personas emplazadas al demandado, y dar cumplimiento con el parágrafo 1 y 8 del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2015-00684**-01
Demandante	:	Héctor Januario Romero Díaz
Demandado	:	Nación- Dirección Ejecutiva de Administratición Judicial y Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
Asunto	:	Releva curador – pone en conocimiento prueba documental – reprograma audiencia.

1. En audiencia inicial del 4 de mayo de 2018, el Despacho decretó como pruebas por la parte demandante un dictamen pericial, para lo cual se ordenó que por Secretaría se designara y comunicara de la lista de auxiliares de la justicia un contador público quien, una vez posesionado, debía practicar el experticio dentro de los 20 días siguientes, contados a partir del momento en que asumiera el cargo encomendado.

1.1. Como prueba testimonial, se decretaron los testimonios de los señores Luz Ángela Castillo, Diana de la Hoz Cure, Claudia Barón, Claudia Bogotá Muñoz, Carlos Alberto Ardila y Doris Ardila.

Para el cumplimiento de lo anterior, se requirió a la parte demandante para que tramitara las citaciones de los testigos.

1.2. Como prueba documental, se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y a la Unidad de Servicios de Salud, cuyo trámite estaba a cargo de la parte demandante (fls. 171-175).

CUMPLIMIENTO DE LAS PRUEBAS

1. En relación con la prueba pericial, se libró el telegrama No. 52394, por medio del cual se le comunicó al perito auxiliar de la justicia Oscar Gustavo Rondón Galindo de su designación, el cual fue tramitado el 6 de junio de 2018, sin que a la fecha se haya pronunciado en cuanto a su aceptación o no en el cargo, por lo que, por Secretaría se ordenará designar y comunicar la designación de la lista de auxiliares de la justicia

un nuevo contador público, el cual tendrá por finalidad la obtención de las sumas de dinero que ha dejado de percibir el demandante por concepto de mesadas pensionales y primas, a partir de que COLPENSIONES, en cumplimiento de la sentencia C-258 de 2013 redujo las mesadas a 25 SMLMV. Para la práctica del dictamen se le concede el término de 20 días contados a partir de la posesión.

2. Respecto de los testimonios decretados, el Despacho observa que se libraron las respectivas citaciones, tal como se evidencia a folios 182-187, sin embargo no se evidencia constancia de haber sido tramitados, por lo que el Despacho fijará nueva fecha para la recepción de los testimonios, teniendo en cuenta además que aún falta por recaudarse la prueba pericial mencionada con anterioridad.

3. Finalmente, el Despacho encuentra que respecto de la prueba documental decretada se libró el oficio No. 018-0478 del 11 de mayo de 2018, dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, el cual fue retirado el 21 de mayo de 2018 (fl. 180) y tramitado el 6 de junio de 2018 (fl. 192). En escrito allegado el 14 de junio de 2018, se aportó documental dando respuesta al mencionado oficio, la cual se encuentra en el cuaderno de respuesta a oficios (fls. 3-5).

- Se libró el oficio No. 018-0479 del 11 de mayo de 2018, dirigido a la Unidad de Servicios de Salud –UNISALUD-, la cual fue retirada el 21 de mayo de 2018 (fl. 181) y tramitada el 6 de junio de 2018. En escrito allegado el 14 de junio de 2018, se aportó documental dando respuesta al mencionado oficio, la cual se encuentra en el cuaderno de respuesta a oficios (fls. 1-2).

Así las cosas, comoquiera que faltan pruebas por recaudar, de las que no se podrán tramitar antes del 26 de octubre de 2018, fecha en la cual se llevaría a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el Despacho dejará sin valor y efecto la fecha fijada para audiencia en la diligencia del 4 de mayo de 2018, la cual se fijará nuevamente, tan pronto se designe nuevo perito contador, se posesione y practique el dictamen al que se hizo referencia con anterioridad.

Surtido lo anterior, se librarán nuevas citaciones para la práctica de los testimonios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. Dejar sin valor y efecto la fecha fijada para audiencia en la diligencia del 4 de mayo de 2018.

2. Por Secretaría **desígnese** perito contador público de la lista de auxiliares de la justicia, el cual tendrá por finalidad la obtención de las sumas de dinero que ha dejado de percibir el demandante por concepto de mesadas pensionales y primas, a partir de que COLPENSIONES, en cumplimiento de la sentencia C-258 de 2013 redujo las mesadas a 25 SMLMV. Para la práctica del dictamen se le concede el término de 20 días contados a partir de la posesión.

3. Poner en conocimiento de las partes, la documental obrante a folios 1-5 del cuaderno de respuesta a oficios.

4. Aceptar la excusa por la inasistencia a la audiencia del 4 de mayo de 2018, presentada por el doctor Jesús Gerardo Daza Timaná (fls 147-148), quien actúa como apoderado de la parte demandada (fls. 147-148).

5. Una vez se designe nuevo perito contador, se posesione y practique el dictamen al que se hizo referencia con anterioridad, ingresar el expediente a Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2015 00740** 00
Demandante	:	WILFRIDO DOMÍNGUEZ MÁRQUEZ
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	Ordena reiterar oficio –Reprograma audiencia pruebas para el **15 de agosto de 2019 a las 11:30 de la mañana -**

1. En audiencia de pruebas de 29 de junio de 2018 se ordenó:

(...)por secretaria oficiar nuevamente a la Fiscalía 60 de Villavicencio- Meta, y a la fiscalía 121- Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos- Regional Orinoquia en la ciudad de Villavicencio, quien dio respuesta al oficio 017-1204, para que en el término de diez (10) siguientes al recibo de este oficio, se de una información clara precisa de la información solicitada en el oficio 017-1204, en caso de ser afirmativa la información de que se envió el proceso al Juzgado Único Especializado de Yopal Casanare, informe o remita copia del oficio con el que fue remitido, anéxese copia del oficio 017-1204 y respuesta al oficio 018-241 (...)

En cumplimiento de la orden impartida se libraron los oficios Nos.018-709 y 018-710 (folios 166 y 167 del cuaderno principal).

A folios 169 y 175, se observa el diligenciamiento del apoderado de los citados oficios, con constancia de radicación de 30 de julio de 2018.

A la fecha no obra respuesta a los citados oficios pese a su diligenciamiento.

Ante la falta de respuesta a los citados oficios se hace necesario reiterar los mismos a fin de obtener la respuesta requerida, por secretaria líbrense nuevamente los oficios Nos.018-709 y 018-710, adviértase en el oficio que es la segunda vez que se le requiere y que inactividad conlleva a la paralización del proceso, lo que conlleva a que el juez pueda adoptar los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del CGP.

La parte actora deberá retirar los oficios acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su retiro, se advierte además que debe adelantar el trámite necesario para el recaudo de la prueba, esto es acudir a las autoridades oficiadas a fin de obtener la documental requerida, pues no basta con la radicación del oficio.

2. Revisado el expediente se tiene que para la celebración de la audiencia de pruebas se fijó el día 19 de octubre de 2018 a las 11:30 de la mañana, sin embargo, ante la falta del recaudo probatorio se hace necesario fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, en consecuencia, se fija el **15 de agosto de 2019 a las 11:30 de la mañana**, fecha en la cual se correrá el respectivo traslado de las documentales decretadas en audiencia inicial.

   Advierte el Despacho que en caso de recaudarse el material probatorio decretado en audiencia inicial antes de la fecha programada, se podrá adelantar la fecha para la práctica de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2015 00916** 00
Demandante	:	Luis Carlos Marín Cardona y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:		Pone en conocimiento documental – no accede a petición de realizar audiencia por videoconferencia

1. En audiencia inicial del 12 de abril de 2018, se ordenó oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para que remitiera copia auténtica y completa del acta de junta médico laboral practicada al señor Luis Carlos Marín Cardona, así como el expediente prestacional de las lesiones que le fueron ocasionadas.

En cuanto a la prueba pericial solicitada por la parte demandante quedó supeditada a la respuesta dada por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para que en caso de que se informe que no se ha adelantado estudio médico laboral al demandante, se decreta el dictamen pericial el cual deberá realizar la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, limitada a la fecha de prestación del servicio militar obligatorio.

CUMPLIMIENTO DE LAS PRUEBAS

- Se libró el oficio No. 018-389 del 12 de abril de 2018, dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el cual fue retirado el 16 de abril de 2018 y tramitado el 18 de abril de 2018 (fl. 119).

En escrito allegado el 25 de abril de 2018, el Jefe del Grupo de Orientación e Información de la Secretaría General de la Policía Nacional dio respuesta al oficio No. 018- 389, en el sentido de indicar que no contiene Informativo Administrativo por lesión alguno, como tampoco reconocimiento de indemnización alguno respecto del señor Luis Carlos Marín Cardona (fl. 5 del cuaderno de respuesta a oficios).

- Se libró el oficio No. 018-0455 del 3 de mayo de 2018, dirigido a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el cual se retiró el 9 de mayo de 2018 y tramitado el 18 de mayo de 2018 (fl. 121 cuaderno principal).

En escrito allegado el 11 de julio de 2018, la Dirección de Sanidad dio respuesta al oficio, por medio del cual se informa que el día 7 de junio de 2018 asistió el señor Luis Carlos Marín Cardona a la cita de revisión para la práctica del dictamen. Solicitó al Despacho un pronunciamiento en cuanto a la viabilidad de evitar el traslado del galeno hasta la ciudad de Bogotá, por cuanto según el principio de economía procesal, es posible realizar la contradicción a través de videoconferencia (fl. 11 del cuaderno de respuesta a oficios).

En relación con la anterior petición, el Despacho advierte que en virtud de los principios de concentración e inmediatez y el artículo 171 del CGP, que establece "*que el juez que conoce del proceso practicará personalmente la prueba*", se llevará a cabo la audiencia de contradicción del dictamen programada para el 24 de enero de 2019 a las 2: 30 pm; además, el Despacho pone de presente el numeral 1 del artículo 364 del CGP, que prevé que cada parte debe pagar los gastos que se causen en la práctica de las diligencias, por lo que no es posible acceder a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho DISPONE:

1. No acceder a la petición elevada por la Dirección Seccional de Sanidad del Valle del Cauca obrante a folio 11 del cuaderno de respuesta a oficios.

2. Por Secretaría **oficiar** a la Dirección de Sanidad – Seccional Sanidad Valle del Cauca, informando sobre el contenido de esta providencia.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá retirar el

oficio, radicarlo en la entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar.

3. Poner en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 018-389.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

_____

Secretaría

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Acción Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00931-02
Demandante	:	ALVARO EFRAIN AGREDA
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 05 de septiembre de 2018, en la que revocó la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 01 de marzo de 2018 mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y declaró la prosperidad de la excepción denominada Ausencia de Medio probatorio que Demuestre Responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores y en su lugar dispuso:

DECLARAR de oficio la excepción de caducidad en el presente medio de control.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de ($414.058,oo) a favor de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Oficina de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2016 00180** 00
Demandante	:	HÉCTOR MIGUEL PATIÑO ROJAS y otros
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Pone en conocimiento respuesta a oficio- Requiere parte actora – Ordena reiterar oficio – Se abstiene de librar oficio a la Junta Regional de Invalidez -Reprograma audiencia pruebas para el **15 de agosto de 2019 a las 2:30 de la tarde -** Orden desglose

1. La audiencia inicial realizada dentro del proceso previamente identificado ordenó librar los oficios:

> ***(...) 8.1.2.1. OFÍCIESE*** *al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS DE CONSTRUCCIONES NO. 50 "GR. ROBERTO PEREA SAN CLEMENTE", para que remita copia auténtica y completa del acta médica o administrativa por medio de la cual se ordenó la incorporación a la prestación del servicio militar obligatorio; del acta médica o administrativa por medio de la cual se ordenó la evacuación o baja de la Prestación del Servicio Militar Obligatorio y de la historia clínica por los hechos objetos de la demanda de HÉCTOR MIGUEL PATIÑO ROJAS, con C.C. No. 1.110.548.220.*
>
> ***8.1.2.2. OFÍCIESE*** *al Hospital Militar Central, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que remita copia auténtica y completa de la Historia Clínica del demandante HÉCTOR MIGUEL PATIÑO ROJAS, con C.C. No. 1.110.548.220, en razón a la atención médica prestada por el daño padecido objeto de la demanda.*
>
> ***8.1.2.3. OFÍCIESE*** *a Dirección de Sanidad Militar de Ejército Nacional, para que remita copia auténtica y completa del Acta de Junta Médica Laboral, practicada al demandante HÉCTOR MIGUEL PATIÑO ROJAS, con C.C. No. 1.110.548.220, en razón al daño padecido objeto de la demanda.(...)*
>
> Así mismo frente a la solicitud de dictamen pericial se indicó en la citada audiencia:
>
> *(...) Se advierte que si en la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional decretada en el numeral 8.1.2.3. se informa que no se ha adelantado estudio médico laboral al demandante, el Despacho decreta desde ya la practica del dictamen pericial (...)*

En cumplimiento de la orden impartida se libraron los oficios Nos. 018-88 a 018-90. Al respecto se informa

a. Revisado el expediente se tiene que a folios 8 a 37 obra la respuesta al Oficio No. 018-089, por lo tanto, se pone en conocimiento de la partes la respuesta al citado oficio.

b. A folios 38 a 40 del cuaderno 3, obra respuesta dada al oficio No. 018-090 dada por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército Nacional, mediante la cual solicita se requiera a la parte actora para que adelante el trámite correspondiente para la obtención de la junta médica laboral.

   Conforme a lo anterior, se pone en conocimiento la respuesta dada al citado oficio, y se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a lo notificación de la presente providencia informe el trámite adelantado para la obtención del acta de junta médica laboral, so pena de tener por desistida la prueba por falta de colaboración en el recaudo de la misma

c. Se advierte además, que no obra respuesta al oficio No. 018-88. A folio 78 se observa que el mismo fue tramitado desde el 8 de febrero de 2018, en consecuencia, por secretaría reitérese por segunda y última vez el citado oficio.

   Se advierte al apoderado de la parte demandante que es su deber tramitar el oficio, acreditar el diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo, se le impone la carga de adelantar el trámite necesario para la recolección de las documentales decretadas mediante este oficio, so pena de tenerlo por desistido por falta de colaboración en el recaudo de la prueba.

d. Ante la falta de repuesta de fondo al Oficio No. 018-090, el despacho se abstiene de librar oficio a la Junta Regional de Invalidez, una vez se obtenga una respuesta de fondo el Despacho tomará la decisión que en derecho corresponda frente al dictamen pericial solicitado.

2. Revisado el expediente se tiene que para la celebración de la audiencia de pruebas se fijó el día 23 de octubre de 2018 a las 2:30 de la tarde, sin embargo, ante la falta del recaudo probatorio decretado en audiencia inicial se hace necesario fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia de pruebas, en consecuencia, se fija el **15 de agosto de 2019 a las 2:30 de la tarde**, fecha en la cual se correrá el respectivo traslado de las documentales obrantes en el expediente y de ser procedente se adelantará el dictamen pericial que se encuentra sujeto a la respuesta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional .

   Advierte el Despacho que en caso de recaudarse el material

probatorio decretado en audiencia inicial antes de la fecha programada, se podrá adelantar la fecha para la práctica de la audiencia de pruebas.

3. A folios 82 a 86 obra memorial que si bien se encuentra dirigido al expediente de la referencia no corresponde al proceso en estudio, consultado el Sistema Siglo XXI se advierte que el mismo corresponde al expediente No. 2016-337 de conformidad con los datos correspondientes al demandante del proceso, por secretaría desglósese el citado memorial y agréguese al proceso No. 2016-337

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00187 -00**
Demandante	:	Leonardo Cortes González
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Ordena Oficiar; Se reprograma audiencia de pruebas para el día 20 de agosto de 2019 a las 2:30 p.m

1. En audiencia inicial del 23 de enero de 2018, se decretó dictamen pericial la cual se remitía a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, esta prueba estaba supeditada a la respuesta que emitiera la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Mediante auto del 03 de octubre de 2018, se puso en conocimiento entre otras respuestas a oficios, la respuesta al oficio N. 017-070 por parte de Sanidad del Ejército Nacional. (fl 91 cuad.ppal)

A la fecha no existe pronunciamiento alguno de la parte actora, que fue a la parte que se le decretó la prueba y de acuerdo a la respuesta dada por la entidad. Se ordena **por secretaría** ofíciese a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que rinda dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 23 de enero de 2018, es decir, obtener la valoración médico laboral para determinar la disminución de la capacidad laboral de Leonardo Cortes González con C.C 1.019.079.757, se deberá informar el Galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede un término improrrogable de veinte (20) días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA a favor del médico que rinda el experticio.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y tramitar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 23 de enero de 2018 se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 23 de octubre de 2018 a las 4:30 P.M., y en virtud a que se hace necesario que se obtenga prueba de dictamen pericial decretado en audiencia inicial, del cual se libra oficio y se debe esperar a que se rinda el experticio correspondiente, se reprograma la audiencia de la referencia para el día **20 de agosto de 2019 a**

las 2:30 p.m. Sin perjuicio que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2016-00218**-00
Demandante	:	Jimmy Fonseca García y otros.
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y carcelario
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado, el señor Jimmy Fonseca García y Lucy Rojas Vanegas, esta última actuando en nombre propio y representación de los menores José Omar Naranjo Rojas y Lucy Lorena Naranjo Rojas, presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, para que les sean reparados los perjuicios sufridos con ocasión de la lesión del señor Jimmy Fonseca García, mientras estuvo recluido en centro penitenciario (fls. 2-25 cuaderno principal).

2. Mediante auto del 7 de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda (fls. 28-30 cuaderno principal).

3. Con escrito del 13 de septiembre de 2016, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto mediante auto del 9 de noviembre de 2016, en el sentido de reponerse parcialmente (fls. 43-44).

4. El 24 de noviembre de 2016, se corrigió el defecto del cual adolecía la presente demanda y en auto con fecha del 22 de febrero de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor Jimmy Fonseca García y Lucy Rojas Vanegas, esta última únicamente en representación de los menores José Omar Naranjo Rojas y Lucy Lorena Naranjo Rojas, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (fls. 52-53 cuaderno principal).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Procuraduría General de la Nación el 5 de febrero de 2018 (fl. 80 cuaderno principal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de febrero de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 12 de marzo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de mayo de 2018.

7. El 17 de abril de 2018, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a CAMILO ARDILA ROA (fls. 88 a 104 cuaderno principal).

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 15 de mayo de 2018 como consta a folio 196 del cuaderno principal.

9. Vencido el término, la parte actora descorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, en la oportunidad establecida para ello (fl. 197 cuaderno principal).

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 23 de julio de 2019 a las 09:30 a.m.,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Camilo Ardila Roa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.412.275 y T.P. 79.195 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en los términos del poder otorgado a folio 105 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2016-000357-00
Demandante	:	Rafael Antonio Saza Sánchez
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada nacional
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial; Previo a reconocer personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Rafael Antonio Saza Sánchez, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, el 26 de octubre de 2016 (fl. 20 cuad. ppal).

2. Mediante auto del 18 de enero de 2017, este Despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción (fls 21 a 22 cuaderno principal).

3. Mediante auto del 01 de noviembre de 2017, de obedézcase y cúmplase se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por: Rafael Antonio Saza Sánchez en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional (fls 46 a 47 cuad. ppal).

4. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 49 cuad. ppal)

5. El 28 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA, como consta en folios 54 a 59 del cuaderno principal.

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Armada Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 05 de febrero de 2018 (fls 51 a 53 cuad ppal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 05 de febrero de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 12 de marzo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 02 de mayo de 2018.

8. El 02 de mayo de 2018, el Ministerio de Defensa Armada Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder, en tiempo debidamente conferido a William Moya Bernal (fls 59 a 123 del cuad. ppal.)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 15 de mayo de 2018 como consta a folio 124 del cuaderno principal.

10. El 17 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada, presentadas en tiempo (fls 126 a 128 cuad. ppal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **23 de julio de 2019 a las 10:30 a.m,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Previo a Reconocer personería Jurídica a William Moya Bernal como apoderado del Ministerio de Defensa- Armada Nacional, se requiere para que en el término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder que le otorga la entidad, ya que en los anexos obra certificación visible a folio 65 cuaderno principal, y no obra el poder otorgado por parte del Director de Asuntos Legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00406 00**
Demandante	:	Merly Galván Acuña y Otro
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; Acepta Renuncia.

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 14 de septiembre de 2018, se negó las pretensiones de la demanda. (fls 100 a 106 cuad.ppal) la cual notificada en estrados.

2. En audiencia inicial del 14 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, y el 28 de septiembre de 2018, sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 112 a 113 del cuad. ppal) en tiempo. Pues el término vencía el 28 de septiembre de 2018.

El artículo 243 del CPACA establece:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de septiembre de 2018.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

3. El 18 de septiembre de 2018, se allegó renuncia de poder por parte del abogado Miguel Ángel Parada Ravelo, como apoderado del Ministerio de Defensa.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia del abogado Miguel Ángel Parada Ravelo, como apoderado del Ministerio de Defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

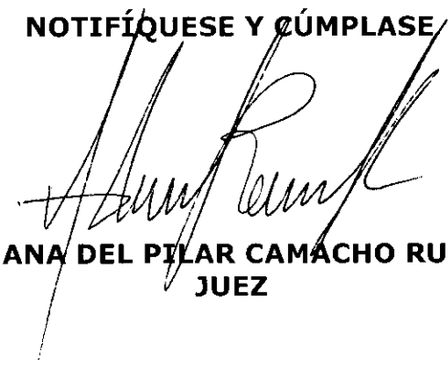

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2017-00201-00
Demandante	:	Oscar Eduardo Ceballos Figueroa y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Admite Reforma de demanda; córrase traslado conforme al artículo 173 del CPACA, por Secretaría ármese cuaderno aparte de pruebas y refoliese cuaderno principal.

ANTECEDENTES

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 09 de agosto de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 41 cuad. ppal.)

2. Por medio de auto del 30 de agosto de 2017, este despacho inadmitió la demanda presentada por Oscar Eduardo Ceballos Figueroa y otros en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 42 a 45 cuad. ppal.)

3. Por medio de auto del 09 de noviembre de 2017, este despacho admitió la demanda presentada por:

1. Oscar Eduardo Ceballos Figueroa
2. María Genma Figueroa Vallejo
3. Yuri Laudid Varela Figueroa en nombre propio y en representación del menor
4. Samuel Varela Figueroa.
5. Rosa Tulia García Urdinola
6. Edit de Jesús Figueroa de Largo
7. Gloria Marina Ceballos Gracia
8. Levi de Jesús Figueroa Vallejo
9. Huberney Antonio Figueroa Vallejo
10. María Aurora Figueroa de Guevara
11. Carlos Hugo Ceballos García
12. María Rosalía Figueroa de Osorio
13. Juan Guillermo Figueroa Vallejo
14. María Yamileth Osorio Figueroa
15. Fredy Alexander Figueroa González
16. Cesar Augusto Osorio Figueroa
17. Saúl Ernesto Figueroa González

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 68 a 70 cuad. ppal.)

4. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público

designado a este despacho, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 05 de febrero de 2018, mediante correo electrónico (fl.79 a 80 cuad. ppal.)

5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 5 de febrero de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 12 de marzo de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 02 de mayo de 2018

6. El 13 de abril de 2018, la entidad demandada, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Nadia Melissa Martínez Castañeda (fl. 81 a 90 del cuad. ppal.)

7. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación el 15 de mayo de 2018 (fl. 92)

8. El 17 de mayo de 2018, el apoderado de los demandantes presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de hechos y de pruebas. (fl. 104 a 130 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

> ***Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá* ***adicionar,*** *aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda****. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

> ***ARTÍCULO 199.*** *(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)*
>
> ***ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.*** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.*

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

> "*Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la* ***oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.*** *En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016, En consecuencia no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma*" [1]*subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 02 de mayo de 2018, la apoderada contaba hasta el 17 de mayo de 2018 para presentar reforma, como quiera que **la presentó el 17 de mayo de 2018**, la misma se encuentra en tiempo.

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que es el acápite de hechos y pruebas, teniendo en cuenta que se allegó documentales adicionales y se aporta dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **los hechos y las pruebas**, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma**.

Finalmente, observa el despacho que en el cuaderno principal del expediente, se encuentran incorporadas las pruebas allegadas con la demanda, en consecuencia, **por Secretaría ármense cuadernos aparte con las pruebas allegadas con la reforma de la demanda y refoliese el cuaderno principal.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 17 de mayo de 2018, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Reconocer personería jurídica a Nadia Melissa Martínez Castañeda, como apoderada del Ejército Nacional en los términos del poder visible a folios 88 a 90 del cuaderno principal.

4. Por Secretaría, ármense cuadernos aparte con las pruebas allegadas con la reforma de la demanda y refoliese el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

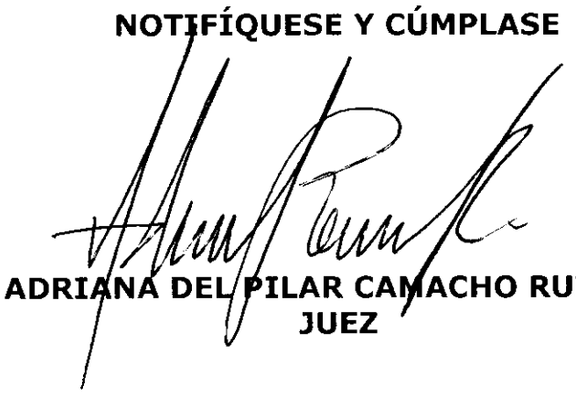

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

_____

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2017-00321**-00
Demandante	:	Camilo Campo Montaño
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Admite adición de demanda

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 4 de diciembre de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 16 cuaderno principal).

1.2. Por medio de auto del 14 de febrero de 2018, este Despacho inadmitió la demanda presentada por Camilo Campo Montaño en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fls. 24-26 cuaderno principal).

1.3. En escrito presentado el 1º de marzo de 2018 se corrigió la demanda y mediante auto del 16 de mayo de 2018, este Despacho admitió la demanda presentada por Camilo Campo Montaño, contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fls. 45-46 cuaderno principal)

1.4. A la fecha no se ha notificado la admisión de la demanda.

1.5. El 22 de mayo de 2018, la apoderado del demandante presentó **adición de la demanda** con relación al acápite de las pruebas, en el sentido de aportar dictamen rendido por Lina María Rodríguez Correa respecto del señor Camilo Campo Montaña (fls. 66-67 cuad. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de adición de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

*"**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá **adicionar,** aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda.

Comoquiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre los hechos, a las pruebas, a las pretensiones, y la misma fue presentada dentro del término legal, ya que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda **este Despacho admitirá la adición**.

Por otro lado, respecto de los memoriales radicados el 26 de julio y 18 de septiembre de 2018, en el sentido de aportarse documental al presente proceso, no se hará manifestación alguna, en tanto que la etapa correspondiente para incorporar dicha documental es la audiencia inicial.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la adición de la demanda presentada el 22 de mayo de 2018, por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

2. Por secretaría dese cumplimiento a los numerales 2 y 3 del auto admisorio de la demanda, en cuanto a que dicha notificación se deberá hacer respecto de la demanda y la adición de la misma.

Líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda, adición de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda y la presente providencia a la entidad demandada.

3. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda, adición de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda y la presente providencia ante la entidad demandada, adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

_____

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2017 00358** 00
Demandante	:	Hernán Antonio Patiño
Demandado	:	Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto	:	Concede 15 días para traslado físico de la demanda

1. Mediante auto del 1º de agosto de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por los señores Jorge Iván Patiño Cuervo y Hernán Antonio Patiño, contra la Superintendencia de Notariado y Registro; se fijó como gastos del proceso la suma de $60.000, se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, que vencido ese término, contaba con uno adicional de 15 días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.

El auto anterior, se notificó por estado del 2 de agosto de 2018.

2. Por Secretaría se libró oficio del 13 de agosto de 2018, dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, remitiéndose la copia de la demanda y sus anexos (fl. 34).

3. Finalmente, la apoderada de la parte demandante, allegó memorial el 2 de agosto de 2018, aduciendo haber dado cumplimiento con el pago de los gastos del proceso.

4. Una vez revisado el auto proferido el 1º de agosto de 2018, se puede evidenciar que pese a que en el numeral 7 de la parte resolutiva del referido auto, se requirió a la parte demandante para que radicara el traslado de la demanda y copia de la providencia que admitió la demanda a la entidad demandada, no se dio cumplimiento al mencionado requerimiento.

Se aclara que el término de 30 días que se había otorgado en el auto del 1º de agosto de 2018, venció el 17 de septiembre de 2018, por lo que se concederá uno adicional de 15 días, dentro del cual, deberá acreditar la notificación física de la demanda y sus anexos para la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE,

Conceder un término de 15 días más, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda con el trámite señalado en el artículo 172 del CPACA, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2017 00359** 00
Demandante	:	Diana Marcela Benito Vigoya
Demandado	:	Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E.
Asunto	:	Concede término para traslado físico de la demanda

1. Mediante auto del 1º de agosto de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por la señora Diana Marcela Benito Vigoya, contra el Hospital San Rafael de Cáqueza; se fijó como gastos del proceso la suma de $60.000, se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, que vencido ese término, contaba con uno adicional de 15 días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.

El auto anterior, se notificó por estado del 2 de agosto de 2018.

2. Por Secretaría se libró oficio del 31 de agosto de 2018, dirigido al Hospital San Rafael de Cáqueza, remitiéndose la copia de la demanda y sus anexos (fl. 33).

3. En escrito allegado el 14 de septiembre de 2018, la parte demandante informa haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1º de agosto de 2018 en el sentido de remitir copia de la demanda al correo electrónicos de la entidad, soporte de notificación personal surtida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, aportó

copia en medio magnético de la demanda y constancia de pago de los gastos del proceso (fls. 34-39 cuaderno principal).

4. Una vez revisado el auto proferido el 1º de agosto de 2018, se puede evidenciar que pese a que en el numeral 7 de la parte resolutiva del referido auto, se requirió a la parte demandante para que radicara el traslado de la demanda y copia de la providencia que admitió la demanda a la entidad demandada, no se dio cumplimiento al mencionado requerimiento.

Se aclara que en el numeral 8 de la referida providencia, por error involuntario se introdujo 309 días, cuando lo cierto es que el término corresponde a 30 días, por lo que en virtud del artículo 286 del CGP, se procederá a su corrección.

Así las cosas, el término de 30 días concedido inicialmente a la parte demandante en el auto del 1º de agosto de 2018, empezarán a correr a partir de la notificación de esta providencia, vencido este, tendrá un término adicional de 15 días, dentro del cual, deberá retirar el traslado físico de la demanda y sus anexos para la notificación de la parte demandada.

Por otro lado, si bien la apoderada de la parte demandante acredita el envío de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada (fls. 36-37 cuaderno principal), lo cierto es no obra constancia de recibido del buzón electrónico de la entidad, por lo que se hace necesario el traslado físico de la demanda, tal como se indicó en la orden dada en el auto del 1º de agosto de 2018.

Se dio cumplimiento a la orden dada en el numeral 5 del auto adiado el 1º de agosto de 2018, toda vez que se aportó CD con la demanda en formato Word.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE,

1. Corregir el numeral 8 del auto proferido el 1º de agosto de 2018, en el sentido de que el término concedido a la parte demandante es de 30 días.

2. Conceder un término de 30 días, prorrogables por 15 días mas, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda con el trámite señalado en el artículo 172 del CPACA, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

3. Tener por cumplida la orden dada en el numeral 5 de la parte resolutiva del auto proferido el 1º de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00161**-00
Demandante	:	Héctor Manuel Cubillos Morales
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Auto Admisorio de demanda

I. ANTECEDENTES

El señor Héctor Manuel Cubillos Morales, a través de apoderado judicial, presentó acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable como consecuencia de la leishmaniasis cutánea adquirida mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el **11 de mayo de 2018** (fls. 1-10).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)"* (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y que en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **$20'504.065** (fl. 9 cuaderno principal) por concepto de lucro cesante, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con*

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 señala:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)
PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de noviembre de 2017** ante la Procuraduría Ochenta y ocho Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **14 de diciembre de 2017,** el término de interrupción de la acción Contencioso Administrativa fue de **UN (01) MES.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor HÉCTOR MANUEL CUBILLOS MORALES (fl. 31 cuaderno pruebas).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción Contencioso Administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **11 de octubre de 2016**, según certificación expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl. 27). De acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **11 de octubre de 2018** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo suspensión que fue de **1 mes** y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanudó el 15 de diciembre de 2017, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **13 de noviembre de 2018.**

La presente demanda fue radicada el **11 de mayo de 2018**, por lo que se tiene que fue presentada dentro del término para ello (fl. 11 cuaderno principal).

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por el señor Héctor Manuel Cubillos Morales (lesionado) (fl. 1 cuaderno de pruebas), a los profesionales del derecho Paula Camila López Pinto como apoderada principal y a Francesco Minniti Trujillo, como sustituto.

Se advierte que su intervención en el presente asunto no podrá ser de manera simultánea.

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "Art. 159. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con ocasión a que el señor Héctor Manuel Cubillos Morales adquirió leishamniasis cutánea, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> "***ARTÍCULO 2º OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de*

> *las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda (fl. 32 del cuaderno pruebas.).

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por HÉCTOR MANUEL CUBILLOS MORALES, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. Tener como demandante al señor Héctor Manuel Cubillos Morales y como demandado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

6. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

7. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

8. Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

9. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

10. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de

los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Paula Camila López Pinto, con CC 46.457.741 y T.P. 205.125 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Francesco Minniti Trujillo, identificado con CC 80.875.068 y tarjeta profesional No. 201.134 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderado de la parte actora, quienes no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00173**-01
Demandante	:	Yunis del Cármen Balestas Castaño
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	:	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Yunis del Carmen Ballestas Castaño, Jorge Enrique Mancilla Polo, quienes actúan en nombre y representación de los menores Diego Javier Llorente Ballestas y Jorge Eliécer Mancilla Tovar; Jorge Mancilla Lara, Nelvis Polo Martínez, Luis Miguel Ballestas Díaz, Rita Matilde Castaño Ballestas, Norelis Mancilla Polo, Nereida Mancilla Polo, Alfonso Mancilla Polo, Yovanis Luis Ballestas Castaño, Rocío del Cármen Ballestas Castaño, Aydee María Ballestas Castaño, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijas Zuleima Patricia Herrera Ballestas y Esteye Del Carmen Herrera Ballestas; Didier Eduardo Ortega Mancilla, Andrés David Mancilla Ortega y Misael Castillo Mancilla, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por los hechos ocurridos el 19 de mayo de 2016, en los que murió el menor Brayan José Mancilla Ballestas.

La demanda fue radicada el 17 de mayo de 2018 (fl. 31).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014

expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Articulo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **$157'274.944** (fl. 29 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y

restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de septiembre de 2017** ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **31 de octubre de 2017,** a la cual no asistió la parte convocada, por lo que se le concedió un término de 3 días para que justificara su inasistencia, frente a lo cual guardó silencio. El 7 de noviembre de 2017, se consideró que no había ánimo conciliatorio, por lo que se declaró fallida. El término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. YUNIS DEL CARMEN BALLESTAS CASTAÑO
2. JORGE ENRIQUE MANCILLA POLO
3. JORGE ELIÉCER MANCILLA TOVAR
4. DIEGO JAVIER LLORENTE BALLESTAS
5. JORGE MANCILLA LARA
6. NELVIS POLO MARTÍNEZ
7. LUIS MIGUEL BALLESTAS DÍAZ

8. RITA MATILDE CASTAÑO BALLESTAS
9. NORELIS MANCILLA POLO
10. NEREIDA MANCILLA POLO
11. ALFONSO MANCILLA POLO
12. YOVANIS LUIS BALLESTAS CASTAÑO
13. ROCÍO DEL CÁRMEN BALLESTAS CASTAÑO
14. AYDEE MARÍA BALLESTAS CASTAÑO
15. ZULEIMA PATRICIA HERRERA BALLESTAS
16. ESTEYE DEL CARMEN HERRERA BALLESTAS
17. DIDIER EDUARDO ORTEGA MANCILLA
18. ANDRÉS DAVID MANCILLA ORTEGA y,
19. Misael Castillo Mancilla, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 no se ha alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **22 DE MAYO DE 2016**, fecha en la cual falleció el menor Brayan José Mancilla Ballestas y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** el plazo para presentarla se extiende hasta el **11 de julio de 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **17 DE MAYO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 31 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por YUNIS DEL CARMEN BALLESTAS CASTAÑO, JORGE ENRIQUE MANCILLA POLO, JORGE MANCILLA LARA, NORELIS MANCILLA POLO NEREIDA MANCILLA POLO, ALFONSO MANCILLA POLO, DIDIER EDUARDO ORTEGA MANCILLA, ANDRÉS DAVID MANCILLA ORTEGA, AYDEE MARÍA BALLESTAS CASTAÑO, MISAEL CASTILLO MANCILLA, DIEGO JAVIER LLORENTE BALLESTAS, LUIS MIGUEL BALLESTAS DÍAZ, RITA MATILDE CASTAÑO BALLESTAS, YOVANIS LUIS BALLESTAS CASTAÑO y ROCÍO DEL CARMEN BALLESTAS CASTAÑO (fls. 1-13 cuaderno de pruebas).

Ahora bien, el Despacho observa que en relación con la señora Nelvis Polo Martínez, no se suscribió el poder, por lo que se le requerirá para que suscriba el poder en debida forma.

En relación con el señor Elkin Rafael Ramos Gómez, se evidencia que suscribe el poder (fl. 3 cuaderno de pruebas), sin embargo no aparece como demandante, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique si este señor pretende iniciar la acción para que sea incluido en la demanda.

De igual manera, se evidencia que el señor Jaime Miguel Ballestas Castaño aparece relacionado en el poder (fl. 13 cuaderno de pruebas), sin embargo no lo suscribe y tampoco aparece relacionada en el escrito de la demanda, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique si es demandante o no en el asunto de la referencia.

Finalmente, el Despacho evidencia que la demanda fue presentada por el señor Reinaldo Mantilla Parra, quien funge como profesional del derecho, sin embargo, los poderes otorgados por cada una de las personas a las que se hizo referencia con anterioridad, fueron otorgados a la doctora Alix Rocío Díaz Vesga, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique cual será el apoderado que los represente en el asunto de la referencia.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el

artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTRIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con ocasión del fallecimiento del menor Brayan José Mancilla Ballestas, en hechos ocurridos el 19 de mayo de 2016, en el corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción de Luruaco, Departamento del Atlántico, cuando fue impactado por un proyectil de gas lacrimógeno disparado por miembros del ESMAD.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el CD con el medio magnético de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Yunis del Cármen Ballestas Castaño y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00182** 00
Demandante	:	MARÍA DEL CARMEN GUERRERO COLORADO Y KLISMAN ANDRÉS LOTERO GUERRERO
Demandado	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Admite demanda; fija gastos; concede término; requiere apoderado parte actora para que retire oficios y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora María del Carmen Guerrero Colorado, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Klisman Andrés Lotero Guerrero, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que les sean reparados los perjuicios causados con ocasión a los hechos ocurridos el 15 de marzo de 2007, cuando soldados pertenecientes al pelotón Contraguerrillas Acero 1, adscritos al batallón de Ingenieros No. 4 "Pedro Nel Ospina", que opera en la jurisdicción rural de Caldas, Antioquia y con armas de dotación oficial dieron muerte al señor Jorge Humberto Lotero Restrepo.

La demanda fue radicada el 25 de mayo de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento (fl. 14 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y a los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

Así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán considerados para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA), se evidencia que la pretensión de mayor valor correspondiente a Lucro Cesante es de **$18.181.432,oo** (fl. 8 cuad. ppal.), valor que no supera los 500 SMLMV, por lo que este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **5 de abril de 2018** ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **16 de mayo de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 21 días.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la señora María del Carmen Guerrero Colorado, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Klisman Andrés Lotero Guerrero (fls. 3 a 6 cuad. pruebas)

5. CADUCIDAD

(Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene por objeto el pago de perjuicios causados a los convocantes, con los hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2007, cuando soldados pertenecientes al pelotón Contraguerrillas Acero 1, adscritos al batallón de Ingenieros No. 4 "Pedro Nel Ospina", que opera en la jurisdicción rural de Caldas, Antioquia y con armas de dotación oficial dieron muerte al señor Jorge Humberto Lotero Restrepo, el estudio de caducidad de hará desde la óptica jurisprudencial, tal como pasará a verse:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C Radicación: 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282) *"El Estado debe propiciar que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, genéricamente, o en sus especiales condiciones, no se considere riesgoso, de manera que tanto su actividad, su desplazamiento, como la defensa de los derechos no esté sometido a un desbalance en las relaciones asimétricas 150 Estado-ciudadano, máxime cuando del segundo extremo se encuentran presuntos miembros de grupos armados insurgente, a quienes debe combatirse con toda la carga de la legitimidad democrática reconocida convencional, constitucional y legalmente, y no por medidas, vías y acciones de hecho, que sólo repercuten en la indispensable legitimidad democrática de la toda administración pública debe estar revestida en su accionar. Deber que tiene que interpretarse en aplicación del principio de proporcionalidad, de lo contrario podría suponer la exigencia ilimitada al Estado de salvaguardar la seguridad a toda costa, a cualquier coste y en todo momento, lo que excede la realidad material y la capacidad de los aparatos estatales151. En esta motivación resulta absolutamente contrario a los mandatos de los artículos 2, 29, 229 de la Carta Política, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las fuerzas y cuerpos del Estado adelanten procedimientos con el único objetivo de aniquilar, suprimir o exterminar al enemigo", ya que se trata de una doctrina totalmente contraria al derecho internacional de los derechos humanos, pero especialmente opuesta al derecho internacional humanitario si se aplica estrictamente el artículo 3 común a las Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de 1977 en sus artículos 4 y 5. Adicionalmente, la Sala como juez de convencionalidad y contencioso administrativo y para la tutela de los derechos humanos y el respeto del derecho internacional humanitario, ordenara que el Estado examine si hechos como los ocurridos el 18 de diciembre de 2007 hacen parte de una práctica denominada "falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de mandatos constitucionales" y siendo constitutivos de actos de lesa humanidad [al dirigirse contra la población civil en Cauca y otras zonas, y por su sistematicidad, que parte del amparo en estructuras militares organizadas y planificadas que se distorsionan o deforman de los fines esenciales que la Constitución les ha otorgado], deben corresponderse con la obligación positiva del Estado de investigar y establecer si se produjo la comisión de conductas que vulneraran el trato digno y humano, con el mandato convencional y constitucional de la verdad, justicia y reparación152 .*

Por otro lado el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" el 17 de septiembre de 2013 señaló respecto a delitos de lesa humanidad lo siguiente:

> *"11.6.-**Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto**". Cabe hacer una precisión fundamental: cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de una daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de una acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerar que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 y de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de*

universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario)

Así mismo, el Despacho advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de les humanidad"

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso, el daño antijurídico, se sustenta en la presunta comisión de un delito de lesa humanidad, no se predica que haya operado la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fueron allegado poder conferido por la señora María del Carmen Guerrero Colorado, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Klisman Andrés Lotero Guerrero (fls. 1 y 2 cuad. pruebas), al señor Jorge Enrique Restrepo Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.224.369 de Manizales, y portador de la Tarjeta Profesional No. 32.403 del C.S. de la Jud.

Observa el despacho que aunque Jorge Enrique Restrepo Gómez, no acreditó su calidad de abogado, la Tarjeta Profesional No. 32.403 se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportados copia del registro civil de nacimiento de Klisman Andrés Lotero Guerrero (fl. 12 cuad. de pruebas.), registro civil de defunción del señor Jorge Humberto Restrepo Lotero (fl. 13 cuad. de pruebas.), declaraciones notariales de los señores Ana Lucía Lotero Restrepo y Carlos Alberto Ortiz Zapata, acerca de la convivencia de los señores Jorge Humberto Lotero y María del Carmen Guerrero (fls. 8 a 11 cuad. de pruebas.), fotocopia de providencia de fecha 23 de julio de 2008 "Auto por el cual se procede a evaluar la solicitud de revocatoria Directa del auto del 13 de diciembre de 2007, proferido por el comandante de Batallón de Ingenieros de combate No. 4 General Pedro Nel Ospina, del Ejército Nacional, en la indagación disciplinaria 019 del 2007, y proferida por el Despacho del Procurador General de la Nación (fls. 14 al 27 cuad. de pruebas.), fotocopia informal de la queja formulada por la señora Rosa Irma Salgado Bolívar el día 18 de abril de 2007 ante la Personería Municipal de Risaralda, Caldas (fls. 28 al 30 cuad. de pruebas.), copia del derecho de petición presentado por la señora Rosa Irma Salgado Bolívar al señor presidente de la república de colombia (fls. 31 al 35 cuad. de pruebas.), copias de noticias aparecidas en varios diarios nacionales, ediciones en internet, acerca de diferentes desapariciones de personas, que al parecer han sido asesinadas por las fuerzas militares de

colombia (fls. 36 al 38 cuad. de pruebas.), sentencias de primera y segunda intancia del siguiente proceso, Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión, Magistrada Ponente; Dra. Martha Cecilia Madrid Roldán, proceso de reparación directa de Hernando de Jesús Lotero y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicado 05001333101620090011701 (fls. 39 al 72 cuad. de pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

La apoderada de la parte demandante imputa hechos a la demandada, para que sean responsables por los perjuicios causados, con ocasión a los hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2007, cuando soldados pertenecientes al pelotón Contraguerrillas Acero 1, adscritos al batallón de Ingenieros No. 4 "Pedro Nel Ospina", que opera en la jurisdicción rural de Caldas, Antioquia y con armas de dotación oficial dieron muerte al señor Jorge Humberto Lotero Restrepo.

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad que si bien el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y de la suscrita Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, por lo que no es posible realizar dicha notificación por el correo electrónico.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda. (fl. 94 del cuad. de pruebas.).

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control **Reparación Directa** presentada por la señora María del Carmen Guerrero Colorado, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Klisman Andrés Lotero Guerrero, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 1 a 14 cuad. ppal).

2. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de **$60.000**, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649** del **Banco Agrario de Colombia**, a nombre del **JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.**

3. Por **Secretaría líbrese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que remitan el expediente prestacional administrativo de la actuación objeto del proceso, así como los que contenga todos los antecedentes de la actuación del presente proceso y que se encuentren en su poder.

Se recuerda que el incumplimiento de estos deberes constituye falta gravísima según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

5. **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que radique los traslados de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público designado a este despacho.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Restrepo Gómez como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AFM

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00188**-00
Demandante	:	Germán Yurián Wilches Roa
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto	:	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. El señor Germán Yurián Wilches Roa, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con el fin de que ésta sea declarada responsable de los perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2016, al colisionar el vehículo automotor que conducía, con una tapa de alcantarilla, que pertenecía a la entidad pública demandada (fls. 2-6).

La demanda fue radicada el **9 de abril de 2018** (fl. 7).

2. La demanda se radicó ante los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, la cual correspondió al Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal, que mediante auto del 15 de mayo de 2018, rechazó la demanda por carecer de jurisdicción (fl. 9).

3. Mediante oficio No. 881 del 17 de mayo de 2018, se remitió el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 10).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la demanda cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)"* (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de esta demanda, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y que en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **$19'760.320** (fl. 5 cuaderno principal) por concepto de daño emergente, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 señala:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de julio de 2017** ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **20 de octubre de 2017,** el término de interrupción de la acción Contencioso Administrativa fue de **2 MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de GERMÁN YURIÁN WILCHES ROA (fls. 2-3 cuaderno de pruebas).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción Contencioso Administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2, literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **25 de diciembre de 2016** (Según el informe policial de accidente de tránsito) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir, el demandante cuenta hasta el **11 de enero de 2019** para radicar demanda, teniendo en cuenta que para la fecha en que se vence el término, los Despachos judiciales se encuentran en vacancia judicial; ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo de suspensión que fue de **2 meses y 29 días** y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanudaría el 11 de abril de 2019, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda puede ser presentada hasta el **12 de abril de 2019.**

La presente demanda fue radicada el **9 de abril de 2018**, por lo que es evidente que se presentó dentro del término para ello (fl. 7 cuaderno principal).

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por GERMÁN YURIÁN WILCHES ROA (fl. 1 cuaderno principal).

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "Art. 159. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como consecuencia del accidente ocurrido mientras transitaba en su vehículo automotor al colisionar contra una tapa de alcantarilla de propiedad de la demandada.

Al respecto es preciso indicar que la naturaleza jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo que permite inferir que tratándose de una empresa Industrial y Comercial del Distrito, la competencia para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia**

Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> "***ARTÍCULO 2º OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada (fl. 29 cuad. principal) y aportó demanda en medio magnético formato PDF (fl. 31 cuaderno de pruebas).

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad que si bien el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y de la suscrita Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, por lo que no es posible realizar dicha notificación por el correo electrónico.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte actora no indicó la dirección de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que el Despacho lo requerirá para que aporte la dirección de notificaciones, de conformidad con los incisos 6 y 7 del artículo 199 del CPACA.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda. (fl. 1 del cuaderno pruebas.)

8. CAUSALES DE INADMISIÓN

El Despacho resume como causales de inadmisión las siguientes:

8.1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, con la demanda deberá acompañarse *"Las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".*

Con la demanda únicamente se allegó el traslado de la demanda para la notificación de la parte demandada, sin que se allegue el anexo correspondiente para el Ministerio Público y la que debe quedar en Secretaría para notificación de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue los respectivos traslados.

8.2. El Despacho observa que la parte demandante dirigió la demanda a los jueces civiles municipales de Bogotá, cuando lo cierto es que la competencia radica en los jueces administrativos, por lo que se deberá corregir la demanda.

8.3. Finalmente, el Despacho observa que si bien las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se le repare el daño ocasionado, lo cierto es que no se hace referencia al medio de control establecido en la Ley 1437 de 2011, por lo que se requerirá a la parte demandante para que adecue la demanda con el medio de control que pretende ejercer.

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Germán Yurián Wilches Roa, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER personería jurídica al abogado Luis A. Muñoz Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.212.865 y T.P. 20.947 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante al folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario